LUXEMBURGO

En la enseñanza secundaria no hay subvención por el momento a los Centros no estatales, pero existe actualmente una comisión encargada de estudiar el problema y de arbitrar subsidios para dichos Centros (Paul BER, *Problemes juridiques*, Louxembourg 1967, 13).

RESUMEN Y VALORACION

- 1.—Por respeto a la libertad de enseñanza y sobre todo al derecho de elección de los padres de familia, se ha ido imponiendo en la mayoría de los países de la Comunidad europea el principio de justa distribución de los fondos públicos entre todos los Centros de enseñanza, estatales y no estatales. Quedan como excepción Italia y Luxemburgo. Italia con una prohibición de orden constitucional y Luxemburgo con una carencia de hecho aunque se estudie en la actualidad la posibilidad de hacerlo.
- 2.—La cuantía de las subvenciones es muy diferente. Desde un trato de plena igualdad a todos los centros, como es el caso de Holanda y en buena medida de Bélgica, al caso de Italia que da ayudas insuficientes solo para ciertos niveles (Preescolar y Formación Profesional).
- 3.—La tendencia ha sido subvencionar en primer lugar los níveles de enseñanza considerados obligatorios y solo posteriormente los otros.
- 4.—Normalmente los Centros de la Iglesia se ha acogido al régimen de subvenciones reglamentando con carácter general, aceptando las condiciones exigidas (admisión indiscriminada de alumnos, programas iguales a los del Estado, horarios semejantes etc.) pero conservando el carácter propio del Centro, es decir su carácter confesional.

El ideal de una justa distribución de los fondos públicos entre todos los Centros docentes lo representa Holanda en cuya Constitución está recogido el principio de estricta igualdad entre todos los Centros. Le sigue muy cerca el modelo belga.

Por el contrario, Italia ofrece el ejemplo de una mera declaración formal de libertad de enseñanza sin los medios adecuados para hacerla efectiva.

En el caso de España, es de desear el pronto establecimiento para los Centros que lo deseen, de conciertos con el Estado como los previstos en la Ley General de Educación de 1970, que cubran los gastos reales del puesto escolar. Los centros deberán aceptar en contrapartida ciertas condiciones respecto a la admisión no discriminada de alumnos, titulación del profesorado, programas y horarios, quedando siempre a salvo el carácter propio del Centro, es decir su carácter confesional.

Santiago MARTIN JIMENEZ, S.J.

(13) J. PASTOR GOMEZ, Europa subvenciona, FERE 1964.

